



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00174-00

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARIELA ZAPATA CASALLAS**
Accionado: **SALUD TOTAL EPS-S S.A**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de apoderado judicial presentó **MARIELA ZAPATA CASALLAS**, en contra de la **SALUD TOTAL EPS-S S.A** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital la seguridad social y a la dignidad humana.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante estima que la accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital la seguridad social y a la dignidad humana, con su actitud omisiva de no pagar las incapacidades por enfermedad general que su médico tratante le certificó.

Manifiestó que se encuentra cotizando a la **SALUD TOTAL EPS-S S.A**, desde el 01 de noviembre de 2019 como cotizante independiente. Que le diagnosticaron cáncer en los Ganglios, una lesión renal motivo por el cual inició quimioterapia el 23 de julio del 2023.

Que no le ha sido cancelada la incapacidad **NAIL P13176511**, con fecha de expedición 04 de septiembre de 2023, agregando que depende del pago de dichas incapacidades para vivir.

Con fundamento en lo anterior solicita que la accionada le cubra las incapacidades que le han sido otorgadas.

III. PRETENSIONES

La parte actora pretende que sean tutelados los derechos fundamentales que considera vulnerados y, en consecuencia, se le ordene a la accionada reconocer y pagar la incapacidad médica recibidas pendientes.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del (21) de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD MINISTERIO DE SALUD, ADRES y CLINICA NOGALES SAS**.

ADRES estando dentro del término procesal, a través de apoderado judicial solicitó denegar el amparo suplicado en cuanto a esta entidad, pues, no ha desplegado ninguna conducta que amenace los derechos fundamentales de la accionante.

A lo anterior, adicionó que no es su función el pago de incapacidades y, la ley y los decreto establecen de forma precisa cuales entidades deben asumir su reconocimiento de acuerdo a la duración de la misma.

La **SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE SALUD** solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional, por cuanto la violación de los derechos que se alegan conculcados, no derivan de una acción u omisión atribuible a esta entidad.

Así mismo, manifestó que en el presente caso no hay relación alguna de la con SNS con los intereses que se discuten o una vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante que pueda serle atribuible, por lo que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **CLINICA DE LOS NOGALES** requirió ser desvinculada del presente trámite constitucional, por cuanto la violación de los derechos que se alegan conculcados, no derivan de una acción u omisión atribuible a esta entidad, quien debe directamente responder es **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** adujo la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de este Ministerio por falta de legitimación en causa por pasiva, ya que no es la responsable del reconocimiento y pago de dichas prestaciones.

La accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a través de la Gerente de Salud, manifestó que no se evidencian incapacidades pendientes por transcribir.

De otro lado, indicó que pagó de las incapacidades P13239011 – P13320875 y se solicitó priorizar los pagos con tesorería en los casos No. 02232421510 – 02232428418, que serán girados a nombre de la usuaria en calidad de cotizante independiente.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

V PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, por el hecho de no acreditar el pago de incapacidades médicas otorgadas por su médico tratante.

VI. COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

VII. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se debe determinar si efectivamente las entidades accionadas han violado los derechos fundamentales de la libelista, en razón a los hechos presentados en el escrito de tutela.

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial excepcional para la protección de derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en determinadas circunstancias.

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte las accionadas están habilitadas en la causa como encargadas del aseguramiento de la accionante.

La Constitución ha manifestado respecto del artículo 13 superior brinda especial protección a personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta:

“...las personas en condición de discapacidad, son sujetos de especial protección constitucional, y en esta medida el Estado les debe garantizar la protección de sus derechos fundamentales, sobre todo cuando se trata de la vida, la seguridad social y el mínimo vital, entre otros”¹

De otro lado, se tiene que dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan sólo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

La jurisprudencia constitucional en torno al derecho fundamental a la salud ha sido considerado en principio como una garantía de carácter prestacional², el que conforme la nueva línea jurisprudencial que ha decantado la Corte Constitucional³ y con base en el principio de progresividad, ha de tenerse como fundamental, con el componente determinante de la calidad del servicio, estrechamente conectada con la vigencia del principio de continuidad en su

¹ T-485 del 16 de junio de 2019; M.P. Juan Carlos Henao Pérez

² SU- 111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ T-655 de 2008

prestación y que guarda, a su turno, un nexo inescindible con los principios de integridad, de eficacia, eficiencia, universalidad y de confianza legítima. La garantía de continuidad tiene por objeto asegurar una ininterrumpida, constante y permanente prestación de tal servicio con el fin de ofrecer a las personas la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades. La integralidad comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, etc., independientemente de que existan ordenes médicas, pues de lo que se trata es de garantizar toda la asistencia médica que sea necesaria para concluir un tratamiento. La eficacia hace relación a su no interrupción de modo que sea permanente y constante. El principio de universalidad deviene de una asistencia completa que riñe por tal razón con la prestación del servicio de salud solo en aquellos eventos en que las personas se encuentren en peligro de muerte; todo lo anterior conectado con el principio de confianza legítima que permite tener la garantía de que la EPS no suspenderá el tratamiento una vez iniciado.

La resolución 1295 de 1994 en su artículo 38, claramente establece la responsabilidad de la expedición de incapacidades temporales, el cual dice:

“Declaración de la incapacidad temporal. Hasta tanto el Gobierno Nacional la reglamente, la declaración de la incapacidad temporal continuará siendo determinada por el médico tratante, el cual deberá estar adscrito a la Entidad Promotora de Salud a través de la cual se preste el servicio, cuando estas entidades se encuentren operando”.⁴

VIII. CASO CONCRETO

La ciudadana **MARIELA ZAPATA CASALLAS**, acudió ante este despacho judicial, para que fueran amparados sus derechos de petición, vida, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada, debido a que no dio respuesta dentro del término legal establecido para el efecto.

En dicha solicitud, la actora pidió el pago de la incapacidad NAIL P13239011, que continuación se relaciona:

Que el afiliado (a) cotizante **MARIELA ZAPATA CASALLAS**, identificado (a) con documento de identidad **CC No 51647543**, presenta las incapacidades relacionadas en el anexo, las cuales han sido transcritas a la fecha.

NAIL	F. EXPEDICIÓN	F. INICIO	F. FIN	DÍAS	ACU	LIQUIDACIÓN	Dx
P9689882	01/15/2021	12/15/2020	01/13/2021	30	30	\$ 903.367,00	S52.5
P9767325	02/16/2021	01/14/2021	02/12/2021	30	60	\$ 985.751,00	S52.5
P10239218	07/28/2021	07/27/2021	08/10/2021	15	15	\$ 427.159,00	H25.8
P12849445	08/09/2023	07/23/2023	08/21/2023	30	30	\$ 1.174.694,00	C83.9
P12903591	08/24/2023	08/22/2023	09/20/2023	30	60	\$ 1.258.611,00	C83.9
P13209450	11/17/2023	09/21/2023	10/20/2023	30	90	\$ 1.258.611,00	C83.3
P13176511	11/07/2023	10/22/2023	11/20/2023	30	120	\$ 1.174.703,00	C83.3
P13239011	11/27/2023	11/21/2023	12/20/2023	30	150	\$ 0,00	C83.3
P13320875	12/22/2023	12/21/2023	01/19/2024	30	180	\$ 1.354.800,00	C83.3

De otro lado en respuesta que dio la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A** al requerimiento de esta acción de tutela, manifestó que las incapacidades P13239011 – P13320875 se adelantaron los trámites administrativos con tesorería priorizado esos pagos., como lo relacionan a continuación:

⁴ Resolución 1295 de 1994, art 38.

Nat	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acu	Valor	Dx	Transfer	Egreso	F. Pago
P1284944 5	08/09/202 3	07/23/2 023	08/21/2 023	30	30	\$1,174,694	C83. 9	237509	2117	09/12/ 2023

www.saludtotal.com.co
Línea de Atención al Cliente: Bogotá 485 4555 - Nacional 018000 1 14584

Tu salud no
es un negocio.
Cada día con **total**

Salud Total EPS-S

P1290359 1	08/24/202 3	08/22/2 023	09/20/2 023	30	60	\$1,258,611	C83. 9	238992	2865	12/06/ 2023
P1320945 0	11/17/202 3	09/21/2 023	10/20/2 023	30	90	\$1,258,611	C83. 3	239338	2996	01/11/ 2024
P1317651 1	11/07/202 3	10/22/2 023	11/20/2 023	30	12 0	\$1,174,703	C83. 3	238992	2865	12/06/ 2023
P1323901 1	11/27/202 3	11/21/2 023	12/20/2 023	30	15 0	\$1,258,611	C83. 3			
P1332087 5	12/22/202 3	12/21/2 023	01/19/2 024	30	18 0	\$1,354,800	C83. 3			

Ahora bien, con respecto al pago de las incapacidades médicas reconocidas por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, y siguiendo las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en situaciones análogas como la presente, tenemos que sin discusión, la tutela resulta ser una vía viable para obtener el pago de incapacidades, en razón de la presunción de que la única fuente de ingreso del trabajador y de su núcleo familiar es su salario, por lo que el no pago injustificado de las incapacidades lesiona su mínimo vital.⁵

Para el caso que ahora se revisa, encuentra el Despacho que dentro del plenario no existe prueba que a la accionante se le hayan cancelado las incapacidades emitidas en el pasado, como quiera que la señora es trabajadora independiente, se deduce que, al estar incapacitada, su mínimo vital lo constituye únicamente el pago de las mencionadas incapacidades, lo que quiere decir que el no pago de las mismas constituye una evidente vulneración al mínimo vital de la accionante.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que la accionada a la fecha de emisión del presente fallo, no dio contestación a la presente acción de tutela, razón por la cual se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, respecto del no pago de las incapacidades médicas por enfermedad general.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

⁵ T-772 de 2007, del 25 de septiembre de 2007, Mp. Humberto Antonio Sierra Porto

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital dela ciudadana **MARIELA ZAPATA CASALLAS**, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SALUD TOTAL EPS-S S.A** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, realice el pago de forma efectiva de las incapacidades correspondientes a los números de radicado P13239011 - P13320875.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD MINISTERIO DE SALUD, ADRES y CLINICA NOGALES SAS**, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

SEXTO: REMITIR sin tardanza la actuación surtida a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del presente fallo, en el evento de que el mismo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ